



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 27 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso Verbal IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad. No.23 001 31 10 003 2021 00 473 00 Le informo que el término de traslado a la parte demandada se encuentra vencido. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia y vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN al menor NOHEMI LOPEZ MARTINEZ a la madre señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ AGAMEZ a los señores ELKIN OMAR LOPEZ GALARCIO quien figura como padre en el registro civil de nacimiento, y al señor VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO presunto padre biológico. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 10 de agosto del presente año a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 julio de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. bajo el No. 23 001 31 10 003 2021 00 498 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Vista la constancia de inasistencia, a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN se señalará como nueva fecha y hora para tal efecto el día 10 de agosto del presente año a las 9:30 a.m.

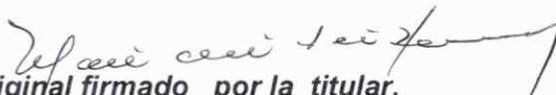
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 10 de agosto del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de muestras al menor SAMUEL FERIS PINEDO a la madre MARITZA PINEDO HADDAD y al señor JULIO ANTONIO FERIS ELIAS. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular.**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Julio 27 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, **Radicado N° 23001311000120220012700**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Julio Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**1°- ADMITIR** la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTOS)** presentada a través de apoderada judicial por la señora **MILENA CAROLINA HERNANDEZ MEJIA**, contra el señor **MARCOS TULIO BUELVAS VILLADIEGO**, por estar ajustada a derecho.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **MARCOS TULIO BUELVAS VILLADIEGO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 27 de junio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 001 2021 00 490 00 junto con la contestación de la demanda. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El ejecutado a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello contesta la demanda y propone excepciones.

El despacho correrá traslado de esta por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 C.G. del P.

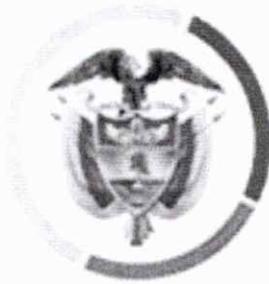
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado al ejecutante de la excepción de pago propuesta por el ejecutado, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 27 de julio de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 034 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de oficio que precede suscrito por la Directora del Centro de Recursos Educativos del Municipio de Buenavista CREM a través del cual informa a este juzgado, que la cuenta del juzgado le sale con rechazo, por lo que solicita se le envíe nuevamente para poder realizar el pago.

La judicatura revisado el oficio a través del cual se comunica la medida cautelar se constata que el número de cuenta indicado en el mencionado oficio es el correspondiente a la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario, esto es: 230012033003. En consecuencia se ordenará oficiar nuevamente requiriendo para que realicen los descuentos y las consignaciones ordenadas. Advirtiéndole de las consecuencias legales del incumplimiento a la orden anterior.

Asimismo se ordenará requerir a la mencionada entidad para que informen a esta judicatura el monto de los honorarios devengados por el demandado señor NANDO ENRIQUE SALLEG ISSA.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º REQUERIR a la por la Directora del Centro de Recursos Educativos del Municipio de Buenavista CREM, para que le de cumplimiento a la orden comunicada en el oficio No. 744 de mayo 4 de 2022 referente al descuento de la suma de \$500.000,00 de los honorarios devengados por el señor NANDO ENRIQUE SALLEG ISSA, por concepto de alimentos provisionales en favor de su menor hija FERNANDA SALLEG MEZA, reiterando que el número de cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario, es el señalado en el oficio comunicador de la medida cautelar, esto es el: 230012033003. Advirtiéndole de las consecuencias legales del incumplimiento a la orden anterior (numeral 1º del artículo 130 del C. G. del Proceso)

2º REQUERIR a la Directora del Centro de Recursos Educativos del Municipio de Buenavista CREM para que informe a esta judicatura el monto de los honorarios devengados por el señor NANDO ENRIQUE SALLEG ISSA. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2022 00 173 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C. G. P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO [martinllorente@hotmail.com](mailto:martinllorente@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO [martinllorente@hotmail.com](mailto:martinllorente@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazado CLAUDINA LUZ PEÑA DIAZ

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de marzo de 2022

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2022 00 182 00 junto con el memorial presentado. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que precede manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que sustituye el poder a ella conferido en favor del Dra. ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 1.067.885.409 y T.P. No. 254.666 del C. S. de la J. por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1°. Tener como apoderado sustituto de la parte demandante a la Dra. ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 1.067.885.409 y T.P. No. 254.666 del C. S. de la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Julio 27 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

*(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Julio Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALCIBIADES ALI ECHEVERRIA SILVA**, padre del menor **JUAN JOSE ECHEVERRIA VERGARA** contra la señora **ELOISA MARIA VERGARA HERNANDEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada señora **ELOISA MARIA VERGARA HERNANDEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- **ORDENAR** la práctica de visita social virtual a la residencia del menor **JUAN JOSE ECHEVERRIA VERGARA**, hijo de la señora **ELOISA MARIA VERGARA HERNANDEZ**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quien se ubica en la residencia de su madre **ELOISA MARIA VERGARA HERNANDEZ**, en la Cra 89 N° 73 – 41 del municipio de Montería, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita social virtual en su lugar de residencia, a fin de que se revisen las condiciones socio-económicas y ambiente donde vive: su modo de vida; y en el domicilio del demandante señor **ALCIBIADES ALI ECHEVERRIA SILVA**, quien se localiza en la Tv 86 N° 99 – 25 Casa 17 Conjunto Bariloche 2 en la ciudad de Bogotá, en el que de manera virtual, se deberá proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal, la cual se le comunicará a través de su correo electrónico: [alimix8@gmail.com](mailto:alimix8@gmail.com). Para lo cual se comisionará al Juez de Familia del Circuito de Bogotá (Turno), mediante el Centro de Servicios Administrativos Civil – Laboral – Familia de Bogotá, lo que se comunicará a través de su correo electrónico: [cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co). para que a través de su asistente social se practique visita social virtual en el lugar de residencia del demandante, en el que se revise

su pretensión. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente. Por lo cual se **REQUIERE** al apoderado suministre la dirección electrónica de la demandada para llevarla a cabo.

7°.- Practíquese entrevista virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, al menor **JUAN JOSE ECHEVERRIA VERGARA**, para el día Noviembre 10 de 2022 a las 09:30 am, en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos.

8°.- **RECONOCER** al abogado **KEVIN JOE DELGADO RICARDO** identificado con la C. C. N° 1.066.517.138 y portador de la T. P. N° 271.220 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **ALCIBIADES ALI ECHEVERRIA SILVA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00185 - 00. Hoy 27 de Junio de 2022.-*

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Julio 27 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. 23001311000320200019400, la cual se encuentra pendiente su admisión. A su Despacho.

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD.** Montería, Julio Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que previo a la admisión de la demanda y para efectos de probar parentesco con la finada **MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ**, se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal de El Bagre – Antioquia para que a costas de la parte demandante, se sirva remitir a este Despacho copia del folio del Registro Civil de Nacimiento del demandado señor **GONZALO ARMANDO PEREZ HERNANDEZ**, el cual tiene inscrito su nacimiento el 04 de Julio de 1957 con registro de tomo, folio y Numero de Identificación Personal 57070408106, de conformidad con lo normado en el Núm. 1 del Artículo 85 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el termino judicial de cinco (05) días para estos efectos. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°. - Previo a la admisión de la demanda, se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal de El Bagre – Antioquia, de conformidad con lo descrito en la parte considerativa del presente auto.

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 27 de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso verbal, rad.2021-00293, con solicitud de aplazamiento de audiencia. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En escrito que antecede, la demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto para el día 28 de julio de 2022, a las 9:30 a.m., por cuanto afirma, se encuentra sin apoderado judicial, pues desistió del poder otorgado inicialmente a su abogado por falta de recursos económicos para el pago de honorarios, manifiesta que realizará el trámite necesario a fin de solicitar un defensor público, lo cual requiere de tiempo.

Pues bien, en atención a lo solicitado, se accederá a la petición de aplazamiento y se fijará nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.-APLAZAR la audiencia programada en este asunto, en consecuencia, fíjese como nueva fecha para tal efecto el día 09 de noviembre de 2022, a las 11:30 A.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular)  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 453 00, junto con el escrito que antecede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó la parte demandada, al whatsapp del demandado.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: ***Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma cita no hace referencia a redes sociales, si la memorialista no conoce la dirección electrónica del demandado, debe acudir a la notificación a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice la notificación a la dirección física del demandado indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ